



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 593

(20 DIC 2017)

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por medio de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serían afectadas por la remoción de la cobertura vegetal en virtud del desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Cumplidor - APE Cumplidor, Bloque Put - 7", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, a cargo de la sociedad PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, con NIT. 900.441.005-3.

Que mediante Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó un seguimiento y control ambiental, en el cual fue evaluada la información solicitada en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, remitida por la sociedad PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, con NIT. 900.441.005-3, mediante radicado E1-2016-011395 del 20 de abril del 2016.

Que a través de la Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, modificó el artículo 1 y el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, en el sentido de ampliar el área de intervención del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Cumplidor - APE Cumplidor, Bloque Put - 7", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, a cargo de la sociedad PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, e incluir las especies objeto del levantamiento de veda reportadas en las nuevas áreas.

Que mediante radicado MADS E1-2016-029433 del 9 de noviembre de 2016, la sociedad GRAN TIERRA ENERGY CORP. SUCURSAL, identificada con NIT. 900140545-7, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, "Notificación cambio de razón social de PETROAMERICA ENERGY COLOMBIA SUCURSAL a GRAN TIERRA ENERGY CORP. SUCURSAL (...) Solicitud cesión permiso de veda."

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Que por medio del radicado No. E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el documento denominado *"Primer informes semestral -Situación de rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares"*, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, para ser evaluado.

Que mediante radicado MADS No. E1-2017-000943 del 18 de enero de 2017, la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900335237-1, remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, respuesta al radicado No. DBD-8201-E2-2016-030346 del 16 de noviembre de 2016, allegando la documentación solicitada y anotando: "(...)3. Que por Escritura Pública No. 8329 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2016, inscrita el 27 de diciembre de 2016 bajo el número 264680 del libro VI de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad extranjera **GRAN TIERRA COLOMBIA INC**, absorbió totalmente a la sociedad extranjera **GRAN TIERRA ENERGY CORP** y como consecuencia de la fusión se dio la integración patrimonial de su sucursal colombiana **GRAN TIERRA ENERGY CORP. SUCURSAL**, identificada con NIT 900.140.545-7 en la sucursal en Colombia de la sociedad absorbente, denominada **GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL** e identificada con NIT 900.335.237-1 (en adelante, "**GRAN TIERRA**"). 4. Que como consecuencia de lo anterior y para efectos de la Resolución que resuelva la solicitud de que trata el numeral 1 anterior (solicitud de cesión), respetuosamente solicitamos tener como cesionaria a la sucursal de sociedad extranjera resultante del proceso de fusión, es decir, **GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL**, la cual se encuentra establecida en Colombia mediante la Escritura Pública No. 72 del 13 de enero de 2010 otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, domiciliada en Bogotá e identificada con NIT 900.335.237-1."

Que mediante Resolución No. 1457 del 17 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo de la sociedad PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, identificada con NIT. 900.441.005-3, originados y derivados de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016 y el Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, proferidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, contenidos en el expediente ATV 0233, a favor de la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, para el desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Cumplidor - APE Cumplidor, Bloque Put - 7", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo.

Consideraciones Técnicas

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 233, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó seguimiento al radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, del cual, se emitió el Concepto Técnico No. 0204 del 31 de agosto de 2017, el cual expuso lo siguiente:

"(...)

3. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

A continuación, se realizará seguimiento a todos los actos administrativos relacionados con la medida de rescate, traslado y reubicación para bromelias y orquídeas:

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

OBLIGACIONES

Artículo 3.- La empresa Petro Caribbean Resources Ltda (PCR), identificada bajo el NIT 900441005-3, deberá realizar el programa “rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epífitos y terrestres”, acorde a la propuesta presentada dentro del programa denominado “salvamento vegetal”, teniendo en cuenta las siguientes medidas articulándolas e incorporándolas al programa de manejo:

- 1. Modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No.1729 del 20 de octubre de 2016, en la cual se dispone que:

“Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de las especies de *Catopsis cf nutans*, *Streptocalyx cf. Poeppigii*, *Aechmea aff zebrina*, *Aechmea cf retusa*, y las identificadas como *Aechmea sp.*, 50% de los individuos de *Bromelia pinguin* y el 30% de los individuos de las especies de *Aechmea aff angustifolia*. Para las especies nuevas de bromelias que se identifiquen se deberá trasladar el 100% de los individuos”.
- 2. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de las especies de orquídeas.
- 3. Diseñar e implementar estrategias de manejo adaptativo que incluya, entre otras acciones de mantenimiento de las especies luego de la reubicación, tales como el riego para el control en épocas secas y el control de luz.
- 4. En la medida de lo posible se deberá propender a la supervivencia de alrededor del 80% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas.
- 5. El rescate de epífitas se deberá realizar en el ascenso a los hospederos previo a la tala, o en su lugar realizar la tala controlada, en cualquier de estas opciones se deberá garantizar que el material a rescatar no se pierda.
- 6. Garantizar la no sobrecarga de los forófitos que albergaran los especímenes trasladados, estableciendo porcentajes de reubicación por forófito receptor.
- 7. Marcar y georeferenciar los nuevos hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.
- 8. Marcar y registrar los especímenes reubicados con el fin de hacer el adecuado monitoreo y seguimiento del traslado y reubicación de las especies objetivo de veda.
- 9. Adelantar la recolección del material de amarre (no biodegradable).
- 10. Los sitios a seleccionar para llevar a cabo esta medida, deberán presentar preferiblemente:
 - a. Coberturas bosques riparios y/o galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en las áreas bajo figuras de protección que existan en el área de influencia del proyecto.
 - b. Características físicas, bióticas de las nuevas áreas similares a las áreas de rescate
 - c. Preferiblemente con hospederos de las mismas especies del forófito del sitio de extracción.
 - d. Para selección de los sitios, se deberá incluir la participación de Corpoamazonia.

ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME

Mediante el radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, la sociedad presenta un documento técnico denominado “primer informe de seguimiento a la medida de reubicación, establecimiento y/o emplazamiento y manejo de las especies del grupo de Orquídeas y Bromelias”, producto del seguimiento se debe evidenciar la articulación e incorporación de las medidas establecidas en el artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, que siguen vigentes según el artículo 3 de la resolución No.1729 del 20 de octubre de 2016, de lo cual se encontró la siguiente información:

Numeral 1: relacionado con el porcentaje de rescate dispuesto para las bromelias, la sociedad presenta:

“con el fin de cumplir con los requerimientos de porcentajes de supervivencia requeridos por la Resolución 2373 de 2015, se rescataron todos los individuos que se encontraron en el área de estudio. En total fueron rescatados 185 individuos. Para las especies *Aechmea aff zebrina*, *Aechmea sp 1*, *Aechmea sp 2*, *Aechmea sp 3* y especies pertenecientes a la familia Orchidaceae, era necesario rescatar el 100% de los individuos reportados. Para la especie *Aechmea aff zebrina* se rescataron 6 individuos adicionales a los reportados, igualmente de la especie *Aechmea aff angustifolia* se rescataron 52 individuos, es decir el 100% del total de individuos encontrados”.

Tabla 1. Individuos epífitos rescatados

Especie	Ind. Reportados*	Ind. Requeridos**	Ind. Rescatados
<i>Aechmea aff angustifolia</i>	49	15	52
<i>Aechmea sp1</i>	6	6	9
<i>Aechmea sp2</i>	4	4	16
<i>Aechmea sp3</i>	20	20	19

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

Aechmea aff zebrina	32	32	36
Catasetum sp1.	1	1	1
Epidendrum rigidum	40	40	25
Camaridium sp.	0	0	3
Trichocentrum nanum	2	2	3
Dichaea ancoraelabia	6	6	0
Dichaea cf. ancoraelabia	0	0	21

Fuente: radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016 (Tabla 3-1).

Numeral 2: relacionado con el porcentaje de orquídeas a rescatar la sociedad señala que “para la especie *Epidendrum rigidum*, fueron reportados 40 individuos en dos forófitos (F295-F312), pero durante la actividad de rescate solo el forófito F312 registraba la especie; en el forófito F295 se encontraron dos especies diferentes de orquídeas, *Dichaea cf. ancoraelabia* (aunque a nivel dendrológico es muy similar a la especie *Dichaea ancoraelabia*, no presenta flores, por lo que su identidad debe ser confirmada posteriormente y otra especie que no se encontraba reportada, denominada *Camaridium sp.*. Para la especie *Dichaea ancoraelabia* reportada en los forófitos F95-96, no se encontró ningún individuo”.

Numeral 3: sobre las actividades de adaptación y mantenimiento, la sociedad describe:

“Se ejecutaron las siguientes estrategias de manejo adaptativo:

1. A través de la codificación y georeferenciación de los individuos se llevó registro de árboles hospederos para desarrollar medidas de poda, riego, plateo, y acciones fitosanitarias por si el árbol se ve afectado por plagas o enfermedades.
2. Mediante las observaciones de las condiciones ambientales, se programaron actividades de riego para asegurar el suministro a todos los individuos.
3. Se programaron dos fertirriegos con productos de fertilizantes foliares orgánicos adecuados para orquídeas y bromelias, uno en primer trimestre y uno en el segundo.
4. Se realizó el cambio de amarre y mantenimiento de los individuos que estuvieran mal ubicados, caídos, sin codificación. Aunque una de las actividades consiste en la recolección del material de amarre (no biodegradable), durante el primer semestre no se adelantó esta actividad considerando que las raíces aún son muy débiles.

Cada una de las actividades desarrolladas (riego, poda, cambio de amarre, remarcaje, remoción de la fauna presente, fumigación) sobre cada epífita y demás observaciones, fueron fotografiadas y reportadas en formatos digitales de campo. Por un lado, en el Formato 1, se reportaron actividades generales aplicadas a un forófito, por ejemplo, poda de ramas para entrada de luz, fertirriego a las epifitas, re-amarre, entre otras. Por otro lado, el Formato 2, se utilizó únicamente para reportar actividades específicas aplicadas a un individuo (epífita) particular, por ejemplo, aplicación de insecticida por ataque, reamarre por caída, entre otras”.

Numeral 4: mediante la cual se estipula “propender a la supervivencia de alrededor del 80% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas”.

La sociedad señala que:” de la resolución 2373 de 2015, se reubicaron 183 individuos de las familias BROMELIACEAE y ORCHIDACEAE en 8 árboles que servirán como hospederos, y que cuentan con características ecológicas que favorecen la adaptación de las especies epifitas” (...) “La sobrevivencia para el primer trimestre fue del 89% (20 individuos muertos), y para el segundo de 78.9% (39 individuos muertos)”.

Numeral 5: relacionado con el ascenso a los hospederos previo a la tala, la sociedad señala:

” Para llevar a cabo la actividad de rescate de las epifitas, inicialmente fueron seleccionados los forófitos que hospedarían las epifitas a rescatar, los cuales fueron elegidos bajo criterios ecológicos, físicos y técnicos. Posterior a esto se definieron dos cuadrillas de trabajo, cada una conformada por un ingeniero forestal encargado de coordinar la actividad, dos profesionales certificados en trabajo seguro en alturas encargados del ascenso a los árboles que hospedaban las epifitas, tres baquianos que sirvieron como apoyo a la actividad y un HSEQ)”.

Numeral 6: en el cual se dispone “Garantizar la no sobrecarga de los forófitos que albergaran los especímenes trasladados, estableciendo porcentajes de reubicación por forófito receptor”

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

En una primera instancia la sociedad revela "en esta área se identificaron 20 forófitos potenciales, de los cuales se emplearon 8 para realizar la reubicación".

Por otro lado, en la tabla 3.7 del documento con radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, la sociedad presenta los datos relacionados con la cantidad de individuos reubicados en cada uno de los 8 forófitos señalado, en total se reubicaron 185 individuos.

Numeral 7, relacionado con "Marcar y georeferenciar los nuevos hospederos para su posterior ubicación y seguimiento", se indica que: "cada forófito receptor fue marcado con un anillo amarillo a la altura del pecho y el código del forófito con pintura asfáltica amarilla (resistente a condiciones de alta humedad); y placas metálicas de 4x4cm".

Numeral 8: relacionado con el "marcaje y registro de los especímenes reubicados", la sociedad señala que:

"Se utilizó papel tyvek, que es un papel impermeable y durable. Esta constaba de un código conformado por el número del forófito hospedero (árbol del que se rescató la epífita) y el número de epífita de este forófito", sin embargo, también indica que "se mantiene el amarrado y la cinta, pues aproximadamente el 50% de los individuos no están enraizados, y estos materiales garantizan una mayor fijación del individuo al hospedero".

Numeral 9: mediante el cual se estipula "Adelantar la recolección del material de amarre (no biodegradable)". Frente a este la sociedad indica que: "las visitas de inspección se realizaron los viernes de cada semana, en estas y dependiendo de las condiciones climáticas de la semana se programaban riegos, fertirriegos, re-amarres, re-etiquetado, podas de forófitos y recolección de material biodegradable".

Numeral 10: sobre el sitio seleccionado se señala que: "el área denominada AR1 fue seleccionada para la reubicación de los individuos".

Producto del seguimiento de la información encontrada y relacionada con la articulación e incorporación de las medidas establecidas en el artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, se considera que:

Sobre el porcentaje de rescate dispuesto para las bromelias, relacionado con el numeral 1:

Cabe recordar que mediante la **Resolución No.1729 del 20 de octubre de 2016**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve:

"Modificar el numeral 1, del artículo tercero de la Resolución 2373 del 18 de noviembre de 2015".

En la información presentada no incluye el rescate, traslado y reubicación de las siguientes especies:

Catopsis cf nutans
Streptocalyx cf. Poeppigii
Aechmea cf retusa
Bromelia pinguin

**OBSERVACIONES
TÉCNICAS**

Al no reportarse el rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies enlistadas, la sociedad presenta la información relacionada con el antiguo requerimiento, el cual está obsoleto, por lo tanto, la sociedad no realizó la medida conforme a las especies y áreas adicionadas en la modificación relacionada con la actual resolución.

Respecto al numeral 2: la sociedad relaciona mediante la tabla N°1, el adecuado cumplimiento de los porcentajes de rescate de los individuos de la familia Orchidaceae tal y como lo dispone la resolución.

Respecto al numeral 3: la sociedad incluye soportes y descripción de las actividades de adaptación y mantenimiento, entre ellos: "fertirriegos, riego, poda, cambio de amarre, remarcaje, remoción de la fauna presente, fumigación".

Como se puede observar la sociedad incluye la descripción y soporte de ejecución de las actividades de adaptación y mantenimiento avaladas mediante el Auto No.270 del 16 de junio de 2016.

Sin embargo, la sociedad en el documento denominado "Informe poscampo Rescate y Traslado - caída de forófitos", reporta la caída de otro forófito y no especifica las medidas de adaptación y mantenimiento, a ejecutar para solventar este tipo de problemáticas que para este caso se está dando como un evento repetitivo que genera un alto riesgo de afectación de los individuos.

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

Cabe recordar que como las medidas de manejo en especies e individuos que tienen dinámicas biológicas cambiantes, no pueden ser simplemente las expuestas dentro de un plan, sino que a medida que el proceso se va desarrollando con x número de posibles circunstancias se deben incluir más acciones de mantenimiento según la necesidad.

La sociedad en el marco del cumplimiento de las disposiciones del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, el cual se ha incumplido debido a las caídas y daños mecánicos que están presentando los forófitos hospederos, deberá articular dando completo cumplimiento a los requerimientos del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, así como a los literal (d) y (g), del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, para solventar este problema, complementando e incluyendo la siguiente información, tal y como lo estipula los requerimientos:

- Diseñar e implementar estrategias de manejo adaptativo y acciones de mantenimiento.
- Reportar las actividades de manejo adaptativo y mantenimiento aplicadas para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos.
- Documentar las medidas a tomar para compensar la mortalidad.

Sobre el numeral 4: relacionado con el porcentaje de supervivencia:

La sociedad señala que: “para el segundo trimestre la sobrevivencia fue de **78.9%** (39 individuos muertos)”, lo que soporta el no cumplimiento total de esta obligación. Adicionalmente relaciona la mortalidad con el siguiente indicio: “durante el mes de octubre, se volcó un árbol vecino al forófito 6, provocando un daño mecánico en el forófito, árbol bifurcado en la base que perdió una rama principal. Del total de epifitas localizadas en esta zona del árbol (40), fueron rescatadas 25 en estado fitosanitario regular. Posteriormente se trasladaron a un vivero temporal por un periodo de quince días, con el fin de poder hacer una mejor supervisión, ya que presentaron daños severos. Finalmente, después de observar mejoras en las plantas, fueron reubicadas en el forófito 9”.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha hay reporte de dos forófitos con daños y caídas, se considera que estos hechos que se han tomado repetitivos y que representan un alto riesgo para la sobrevivencia de individuos reubicados, deben ser solucionados en el marco de la articulación del numeral 3 del artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.

En cuanto al numeral 5, la sociedad incluye información donde soporta que realizo el ascenso a los hospederos previo a la tala, dando alcance al requerimiento.

Respecto al numeral 6: en el cual se estipula que la sociedad debe: “(...) 6. Garantizar la **no sobrecarga de los forófitos** que albergaran los especímenes trasladados, estableciendo porcentajes de reubicación por forófito receptor” (...).

La sociedad no aborda de manera descriptiva la ejecución de esta acción y por el contrario se evidencia con los datos presentados una sobrecarga en los forófitos receptores desde el inicio de las actividades, por ejemplo, en el forófito 6 que fue el primer árbol caído inicialmente se reubicaron 44 individuos, de los que adicionalmente de manera natural el forófito podría presentar y que la sociedad no relaciona, (no hay composición de epifitas por cada forófito seleccionado), 44 individuos son demasiados para un solo árbol y adicionalmente en casos como este donde el forófito presento una caída, la afectación fue muy alta por la gran cantidad de individuos que justamente alojaba este forófito.

De igual manera no es claro porque de 20 forófitos potenciales, se seleccionaron solo 8, y no es posible identificar en que se basó la sociedad para distribuir cada cantidad de individuos reubicados en cada forófito.

Del numeral 7: la sociedad incluye información relacionado con el proceso de “marcaje y georeferenciación de los nuevos hospederos”, dando alcance al requerimiento.

Del numeral 8: la sociedad no aporta información clara sobre el “marcaje y registro de los especímenes reubicados”, en el caso que la información del uso de una cinta esté relacionada con este requerimiento, o del papel, la sociedad deberá incluir materiales que sean de buena calidad y se mantengan en el tiempo y deberá describir como garantizará la no pérdida del mismo.

Respecto al numeral 9: la sociedad incluye información sobre “la recolección del material de amarre”, dando alcance al requerimiento.

Respecto al numeral 10: la sociedad no incluye información puntual dando alcance a este requerimiento, solo presenta cartografía y coordenadas del sitio donde se realizó la reubicación, con relación a la obligación del literal b del numeral 1 del artículo 8 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, de lo cual se encontró:

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

	Sobre el literal (a): se realizó la verificación de las coordenadas, e información cartográfica en formato shapefile que presentó el solicitante, por medio del software ArcGis , y se encontró que la cobertura donde se ubicaron los forófitos parece ser un pasto limpio o arbolado en límite con un bosque secundario o vegetación secundaria, por lo cual se determina que la sociedad no dió cumplimiento a la obligación del numeral 10 del artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, ni al numeral 3 del artículo 2 Auto N° 270 del 16 de junio de 2016, en donde se señala que: “(...) 9. Realizar el programa de “plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epífitos y terrestres - plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas”, en las áreas 1 y/o 2 que fueron propuestas, siempre y cuando, las áreas se encuentren en la unidad de cobertura requerida por el literal (a) del numeral 10 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015” (...), ya que la medida no se llevó a cabo en “<u>Coberturas bosques riparios y/o galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas</u>”. Sobre el literal (b): la sociedad no presenta información dando alcance a este requerimiento y tampoco hace un análisis y/o comparación para conocer si las “Características físicas, bióticas de las nuevas áreas similares a las áreas de rescate”, Sobre el literal (c): la sociedad no presenta información dando alcance a este requerimiento y tampoco hace un análisis y/o comparación para conocer si finalmente los “hospederos de las mismas especies del forófito del sitio de extracción”. Sobre el literal (d): la sociedad no presenta información dando alcance a este requerimiento, para el radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, no presenta soportes de la participación de Corpoamazonia, en la elección del sitio final.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015 Numeral 1: No cumple. Numeral 2: Cumple. Numeral 3: No cumple en su totalidad. Numeral 4: No cumple. Numeral 5: Cumple. Numeral 6: No cumple. Numeral 7: Cumple. Numeral 8: No cumple en su totalidad. Numeral 9: Cumple. Numeral 10: Literal a: No cumple. Literal b: No cumple. Literal c: No cumple. Literal d: No cumple.

Artículo 8.- La empresa Petro Caribbean Resources Ltda (PCR), identificada bajo el NIT 900441005-3, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante cuatro (4) años, contados a partir del inicio de las medidas de manejo aprobadas, los cuales deberán consolidar la información de los informes anteriores e incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Reportar los avances del proceso de rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas, incluyendo la siguiente información:
 - a. En el primer informe presentar la caracterización del área (s) de traslado y reubicación, con información referente a localización, condiciones climáticas, bióticas, estado de conservación, reporte de presencia de epífitas vasculares y relación con otros ecosistemas aledaños.
 - b. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:5000 a 1:10000 de la localización y delimitación del predio donde se realizarán las acciones rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas, incluyendo las coberturas, coordenadas de los nuevos forófitos y/o hospederos y acompañado del correspondiente archivo digital Shape.
 - c. Reporte de los avances en identificación taxonómica en caso de los especímenes reportados a nivel “género”, y de las especies nuevas que aparezcan en el adelanto de las actividades, adjuntado soportes tales como el certificado de identificación del herbario o descripción de actividades de los profesionales expertos.
 - d. Reportar las actividades de manejo adaptativo y mantenimiento aplicadas para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos.
 - e. Reportar y presentar el análisis del estado de los indicadores frente a los resultados esperados.
 - f. Presentar un análisis de la sobrevivencia en respuesta adaptativa de los individuos trasladados.
 - g. En caso de mortalidad deberá indicarse el porcentaje por especie, según el nivel de identificación al que se pudo llegar, y documentar las posibles causas y las medidas a tomar para compensar.

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

h. Registro fotográfico y soportes de verificación del desarrollo de las actividades.

ACTIVIDADES
REPORTADAS EN
EL INFORME

Mediante el radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, la sociedad presenta un documento técnico relacionado con el “primer informe de seguimiento a la medida de reubicación, establecimiento y/o emplazamiento y manejo de las especies del grupo de Orquídeas y Bromelias”, en el que se encuentra la siguiente información relacionada con los requerimientos estipulados en el presente artículo:

Literal (a): sobre la “caracterización del área (s) de traslado y reubicación, con información referente a localización, condiciones climáticas, bióticas, estado de conservación, reporte de presencia de epifitas vasculares y relación con otros ecosistemas aledaños”, la sociedad presenta:

“De las cuatro áreas presentadas en el documento “Programa de salvamento vegetal: plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epifitos y terrestres - plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas” como áreas potenciales de reubicación de individuos, el área denominada AR1 fue seleccionada para la reubicación de los individuos.

Condiciones abióticas, el AR1 presenta una temperatura media anual de 24.92°C, precipitación total anual de 3437.55 mm y una humedad relativa media anual de 83.85%. En cuanto a las variables físicas, el AR1 presenta una pendiente de 5.37° y se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de 266.95 metros. Al encontrarse tan cerca de las áreas de rescate, presentan alta simplicidad ambiental con estas.

Condiciones bióticas, dentro del levantamiento de información biótica en esta zona y como requerimiento de la Resolución 2373 de 2015, en la cual se solicita la caracterización del ambiente de reubicación, se establecieron dos parcelas de caracterización de 50m². Se encontró un total de 25 especies distribuidas en 15 familias en un área de 1000 m², donde la especie más dominante y abundante es el Higuerón (Ficus insípida) “.

Literal (b): respecto a la cartografía a presentar la sociedad incluye dos mapas a escala 1.5.000, donde se presenta la ubicación y coordenadas de los nuevos forófitos y/o hospederos.

Literal (c): el cual está relacionado con los avances en identificación taxonómica, la sociedad señala:

“solo las especies Aechmea sp1, Aechmea sp2 y Aechmea sp3 presentaron floración durante los monitoreos, las características que comparten las especies hacen difícil su diferenciación, pues todas comparten las características dendrológicas y botánicas entre ellas y con Aechmea aff. angustifolia. Por lo que en los próximos monitoreos se recolectara toda la planta con el fin de poder identificarlas “.

Literal (d): mediante el cual se dispone “Reportar las actividades de manejo adaptativo y mantenimiento aplicadas para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos”.

La información está relacionada en las actividades evaluadas en el numeral 3 del artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.

Literal (e): mediante el cual se solicita “reportar y presentar el análisis del estado de los indicadores frente a los resultados esperados”, la sociedad presenta la siguiente tabla:

INDICADOR	VALOR	Primer trimestre	Segundo trimestre	TIPO DE REGISTRO
(Número de áreas con sus diseños evaluados/ Número de áreas con sus diseños identificados) x 100	X≥ 80%	(1/1)*100=100%	(1/1)*100=100%	Informes de Inspección
				Registro fotográfico
(Número de forófitos marcados e identificados/Número de forófitos a intervenir) x 100	X≥ 80%	(22/22)*100= 100%	(22/22)*100= 100%	Informes de Inspección
				Registro fotográfico

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

X= (N° de charlas informativas realizadas/ N° de charlas informativas planteadas) x 100	X≥ 80%	(1/1)*100=100%	(1/1)*100=100%	Informes de ejecución
				Registro fotográfico
(Número de forófitos intervenidos / Numero de forófitos nuevos hospederos)*100	100%	(9/9)*100=100%	(9/9)*100=100%	Informes de campo
				Registro fotográfico
(Número de individuos fitosanitariamente evaluados / No. Total de Individuos a rescatar) x 100	100%	(185/185)*100=100%	(185/185)*100=100%	Informes de campo
				Registro fotográfico
(Número de individuos EV solicitados / No. de EV rescatados)*100	Aechmea aff zebrina= 100%	100%	100%	Informes de campo
	Aechmea spp.=100 %	100%	100%	
	Aechmea aff angustifolia =100%	100%	100%	Registro fotográfico
	Orchidaceae=100 %	100%	100%	
(Número de individuos vivos / No. Total de Individuos Reubicados) x 100	≥ 80%	(165/185)*100=89%	(146/185)*100=78.9%	Informes de Inspección
				Registro fotográfico
(Número de individuos implantadas con rebrotes / Número total de Individuos Reubicadas)* 100	≥ 80%	(166/185)*100=89.7 %	(146/185)*100=78.9%	Informes de Inspección
				Registro fotográfico
(Número de individuos con buen estado fitosanitario / No. Total de Individuos Reubicados) x 100	≥ 80%	(115/185)*100=62.2%	(115/185)*100=62.2%	Informes de Inspección
				Registro fotográfico

“Para todos los indicadores se presentó buen desempeño durante el primer trimestre excepto para estado fitosanitario. Pues, se evaluaron todos los diseños, en estos se marcaron e intervinieron (rescatar las epifitas) todos los forófitos con epifitas vascular objeto de veda.

Se realizó una charla informativa con los acompañantes locales, sobre las actividades a realizar, la importancia de la conservación de estas especies, y su efecto sobre los servicios que prestan los ecosistemas.

Se rescató el 100% de las epifitas objeto de veda, durante el monitoreo se evaluó fitosanitariamente el 100% de los individuos reubicados. Se calculó la mortalidad (10.8%), encontrando una sobrevivencia de 89.2%.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

El desarrollo de los individuos reubicados es bueno, pues de las 185 epifitas reubicadas, 166 presentaron rebrotes (89.7%).

El único indicador que se encuentra por debajo de la meta es estado fitosanitario de los individuos reubicados, con 62.2%, como se mencionó en la sección anterior, esto está relacionado con el estado fenológico de las Bromelias, las cuales después de la reproducción mueren.

Para el segundo trimestre se esperaba mejora en los indicadores, pero debido a la falla mecánica del árbol se presentó una disminución en todos los indicadores marcados en naranja, se espera que con la observación de los individuos rescatados y reubicados nuevamente estos indicadores mejoren "...).

Literal (f): en cuanto al "análisis de la sobrevivencia en respuesta adaptativa de los individuos trasladados", se presenta:

"(...) De la resolución 2373 de 2015, se reubicaron 183 individuos de las familias BROMELIACEAE y ORCHIDACEAE en 8 árboles que servirán como hospederos, y que cuentan con características ecológicas que favorecen la adaptación de las especies epifitas.

La sobrevivencia para el primer trimestre fue del 89% (20 individuos muertos), y para el segundo de 78.9% (39 individuos muertos), esta mortalidad relacionada con la caída del forófito 6 "...).

Literal (g): relacionado con la "mortalidad y las posibles causas, así como las medidas a tomar para compensar", la sociedad señala:

"Con base en la información fitosanitaria (Número de individuos muertos) se calculó la mortalidad, en general durante el primer trimestre se presentó una mortalidad del 10.8%, de acuerdo con los resultados de actividades similares como el rescate realizado para la doble calzada entre Barbosa y la vereda la Pradera, realizada por el jardín botánico de Medellín (2015) de 20.000 plantas rescatadas y reubicadas, se presentó una mortalidad de aproximadamente el 5%, porcentaje que se recuperó con reproducción de las plantas entre un 5-7% a los 6 meses. Para este caso, aunque la mortalidad fue del 10.8% (20 individuos), el porcentaje de rebrotes con respecto al total de plantas reubicadas fue del 89% (166 individuos), sobre estos durante los posteriores monitoreos se revisará cuántos de estos individuos (plántulas) finalmente serán reclutados e ingresaran a la población.

Cinco especies presentaron mortalidad mayor al 5%, siendo la especie *Trichocentrum nanum* la de mayor mortalidad (33%) ya que se murió uno de los tres individuos reubicados. Al momento de la reubicación este individuo presentaba un estado fitosanitario regular, con evidencia de clorosis, a pesar de los fertirriegos realizados durante el primer trimestre no sobrevivió el cambio de hospedero.

La especie *Aechmea aff. angustifolia* fue la segunda especie con mayor tasa de mortalidad con el 23% y 32.7% en los trimestres analizados. La alta mortalidad de *Aechmea aff. angustifolia* está relacionada con el proceso de floración, pues 23 individuos presentaban flores al momento de ser reubicados, lo cual es una fase previa a la culminación de su ciclo de vida. Al culminar el primer trimestre 16 individuos presentaban flores y se encontraban en estado fitosanitario regular, lo cual está relacionado con el aumento de la mortalidad en el segundo trimestre.

Los porcentajes de mortalidad de la especie *Aechmea aff. angustifolia* son compensados por el alto número de rebrotes registrados (35). De acuerdo con Páez et al. (2005), las bromelias presentan reproducción clonal, mediante la formación de rosetas nuevas a partir de meristemas ubicados en las axilas de las hojas basales de la roseta parental, la producción de hijuelos se produce por lo general después de la floración (Páez et al., 2005). Estas agrupaciones son consideradas como un único individuo genético (Chaparro & Mora, 2003). Por lo tanto, podría considerarse que esta especie podrá superar la meta del 80% de sobrevivencia exigida por el MADS. Se espera este mismo comportamiento para las demás especies del género *Aechmea* reubicadas ".

Adicionalmente expone las siguientes problemáticas:

"FORÓFITO 6.: presentó daño mecánico severo en su estructura física, pues un árbol que se encontraba hacia la parte posterior de este se volcó y cayó, llevándose consigo la mitad del árbol hospedero. Como consecuencia de esto se encontraron cuarenta (40) individuos epifitos en los

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015	
	restos del árbol, de los cuales quince (15) correspondieron a individuos con un estado regular y veinticinco (25) individuos muertos. FORÓFITO 8: como parte de las recomendaciones en del personal de GTEC, se indicó la necesidad de rescatar las epifitas ubicadas en el forófito 8, individuo inclinado que podría ser considerado como caído por parte de ministerio. Las epifitas vasculares localizadas sobre este individuo fueron reubicadas en el individuo 2 “. Literal (h): la sociedad presenta en el desarrollo del documento registros fotográficos, y una carpeta de anexos denominado “Registro Fotográfico Resolución2373”.
OBSERVACIONES TÉCNICAS	Una vez analizada la información presentada mediante el radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, se considera que: Sobre el literal (a): relacionado con la “caracterización del área (s) de traslado y reubicación”, la sociedad señala que finalmente realizó el rescate y traslado en área denominada “AR1”, de las 7 opciones presentadas mediante el radicado E1-2016-011395 del 20 de abril del 2016, sin embargo, no profundiza en la información de localización, estado “de conservación y relación con otros ecosistemas aledaños, tal como lo estipula el requerimiento, por lo que deberá complementar la información, incluyendo las coordenadas de delimitación del área. Respecto al literal (b): la sociedad presenta cartografía impresa y digital en el que se incluye ubicación y coordenadas de los nuevos forófitos y/o hospederos. En cuanto al literal (c): sobre la identificación taxonómica la sociedad señala que “en los próximos monitoreos se recolectara toda la planta con el fin de poder identificarlas”, pero no justifica el por qué no adelantar la obligación dado que con la etapa de floración ya se puede dar cumplimiento a esta obligación del numeral 9 del artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015. En cuanto al Literal (d): relacionado con “las actividades de manejo adaptativo y mantenimiento aplicadas para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos”, si bien la sociedad presentó la descripción de las actividades avaladas dentro del plan de manejo que están relacionadas con las actividades y observaciones evaluadas en el numeral 3 al seguimiento al artículo 3 de la resolución. Cabe señalar que el requerimiento dispone “reportar las actividades de manejo adaptativo y mantenimiento para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos”, por lo cual la sociedad no debe quedarse solo en las actividades propuestas dentro del plan de manejo, sino que a medida que las condiciones naturales y ecológicas se van dando en el tiempo se presenten nuevas actividades para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos”, especialmente porque para ser un primer informe la supervivencia fue menos al 80%. Sobre el literal (e): se presentan la mayoría de indicadores propuestos en el plan de manejo y avalados por esta Dirección, sin embargo, no se ve reflejado la relación del cumplimiento de los requerimientos del mediante el Auto N° 270 del 16 de junio de 2016, en el cual mediante el numeral 5 y 6 del artículo 2, se dispone: “(…) 5. Ampliar los indicadores fitosanitarios presentados, discriminando los indicadores de marchitamiento y presencia de plagas (hongos o insectos), teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 4 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre. 6. Incluir un indicador para las orquídeas dentro del valor en la meta denominada “Rescatar, trasladar y reubicar los individuos de Epifitas Vasculares”, teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015. “(…) Con relación al literal (f): la sociedad presenta el “análisis de la sobrevivencia en respuesta adaptativa de los individuos trasladados”, en conformidad al requerimiento.

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015

	Respecto al literal (g): el cual está relacionado con la “mortalidad y las posibles causas, así como las medidas a tomar para compensar”, la sociedad presenta el análisis de la mortalidad y sus posibles causas, sin embargo, respecto al problema de inclinación en el forófito 6 y de caída del forófito 8, mencionados en el análisis de mortalidad y en el documento denominado “informe postcampo de rescate”, la sociedad no especifica claramente todas “las medidas a tomar para compensar, es necesario que el solicitante indique especialmente donde reubico finalmente los individuos afectados por la inclinación en el forófito 6 y de caída del forófito 8 y presente tal y como lo estipula el requerimiento “las medidas a tomar para compensar” Finalmente, en conformidad con el literal (h): la sociedad presenta en el desarrollo del documento con radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, un amplio registro fotográfico, y una carpeta de anexos denominado “Registro Fotográfico Resolución2373”.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015 Literal a: No cumple en su totalidad. Literal b: Cumple. Literal c: No cumple. Literal d: No cumple en su totalidad. Literal e: No cumple en su totalidad. Literal f: Cumple. Literal g: No cumple en su totalidad. Literal h: Cumple.

Auto No.270 del 16 de junio de 2016

OBLIGACIONES

Artículo 2.- Conforme a la aprobación del “plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epifitos y terrestres - plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas.”, la sociedad Petro Caribbean Resources Ltda (PCR), con NIT 900441005-3, deberá:

1. Dar cumplimiento a cada una de las actividades descritas dentro del “plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epifitos y terrestres - plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas”.
2. Una vez iniciado el programa del “plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epifitos y terrestres - plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas.”, deberá realizar las medidas operativas requeridas en los numerales uno, dos y cuatro del Artículo 3 de la Resolución No 2373 del 18 de noviembre de 2015. Adicionalmente, deberá presentar los soportes del cumplimiento de los numerales tres, cinco, seis, ocho y nueve, en los respectivos informes de seguimiento.
3. Realizar el programa de “plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epifitos y terrestres - plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas”, en las áreas 1 y/o 2 que fueron propuestas, siempre y cuando, las áreas se encuentren en la unidad de cobertura requerida por el literal (a) del numeral 10 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.
4. En el caso de necesitar un área adicional a las aprobadas para las actividades del mencionado plan de manejo, deberá informar previamente a esta Dirección su inclusión, teniendo en cuenta la información y lugares seleccionados cumplan con los requerimientos del numeral (10) del artículo tercero y numeral (5) del artículo cuarto de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.
5. Ampliar los indicadores fitosanitarios presentados, discriminando los indicadores de marchitamiento y presencia de plagas (hongos o insectos), teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 4 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre.
6. Incluir un indicador para las orquídeas dentro del valor en la meta denominada “Rescatar, trasladar y reubicar los individuos de Epifitas Vasculares”, teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.
7. Actualizar el cronograma teniendo en cuenta la que, a la presente fecha, solo se ha ejecutado la selección del sitio, y que el programa de salvamento vegetal empezara dentro del tercer trimestre del año.

ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME	Mediante el radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, la sociedad presenta un documento técnico relacionado con el “primer informe de seguimiento a la medida de reubicación, establecimiento y/o emplazamiento y manejo de las especies del grupo de Orquídeas y Bromelias”, en el cual se debe evidenciar las disposiciones del presente auto a evaluar:
---	---

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Auto No.270 del 16 de junio de 2016

Numeral 1: mediante el cual se estipula “Dar cumplimiento a cada una de las actividades descritas dentro del “plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epifitos y terrestres - plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas”. La sociedad describe el proceso de rescate, traslado y reubicación ejecutado y lo soporta con registros fotográficos.

Numeral 2: mediante el cual se dispone en la ejecución de las medidas implementar las acciones estipuladas en el artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre. Dirigirse al ítem “actividades reportadas en el informe”, del artículo 3 de la resolución.

Numeral 3: mediante el cual se indica los sitios para tener en cuenta para realizar la medida según la propuesta presentada por la sociedad. Dirigirse al ítem “actividades reportadas en el informe”, del literal (a), del numeral 10 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre.

No se evaluará el **numeral 4**, ya que este requerimiento es para casos específicos, de los cuales en el radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, no hace referencia de dicha necesidad.

Numeral 5: mediante el cual se estipula “Ampliar los indicadores fitosanitarios presentados, discriminando los indicadores de marchitamiento y presencia de plagas (hongos o insectos), teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 4 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre”.

Dirigirse al ítem “actividades reportadas en el informe”, del literal (e), del artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre.

Numeral 6: mediante el cual se requiere “Incluir un indicador para las orquídeas dentro del valor en la meta denominada “Rescatar, trasladar y reubicar los individuos de Epifitas Vasculares”, teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015”.
Dirigirse al ítem “actividades reportadas en el informe”, del literal (e), del artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre.

Numeral 7: en el radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, no se presenta ningún cronograma.

OBSERVACIONES TÉCNICAS

En el desarrollo del documento con radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016; la sociedad NO menciona tácitamente el cumplimiento de las obligaciones del Auto N° 270 del 16 de junio de 2016, por ende, se hace el seguimiento concienzudo del artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015 y se encuentra que:

Del numeral 1: la sociedad incluye todas actividades descritas dentro del “plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de plantas vasculares con hábitos epifitos y terrestres - plan de manejo, seguimiento y monitoreo para el rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas”, aprobadas mediante el Auto N° 270 del 16 de junio de 2016.

Sobre el numeral 2: la sociedad no presenta soportes de la ejecución de las actividades estipuladas en los numerales 1, 4, 6, del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, ni cumple en su totalidad con los numerales 3 y 8 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.

En cuanto al **Numeral 3:** relacionado con las actividades y observaciones realizadas en la evaluación del literal (a), del numeral 10 del artículo 3 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.

No se evaluará el **numeral 4**, ya que este requerimiento es para casos específicos, de los cuales en el radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, no hace referencia de dicha necesidad.

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Auto No.270 del 16 de junio de 2016	
	Con respecto al numeral 5: la sociedad no presenta información donde se evidencie el cumplimiento del requerimiento “ampliando los indicadores fitosanitarios presentados, discriminando los indicadores de marchitamiento y presencia de plagas (hongos o insectos), teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 4 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre”, tal como lo estipula el auto. Del numeral 6: la sociedad desarrolla someramente el seguimiento de los indicadores y no hace la medición de los indicadores de seguimiento por grupos, tal y como lo había diseñado en el plan de manejo aprobado por esta Dirección mediante el auto XXX, por lo cual es el resultado de esta disposición. La sociedad no presenta el cronograma relacionado con el cumplimiento del Numeral 7.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 2 del Auto No.270 del 16 de junio de 2016 Numeral 1: Cumple. Numeral 2: No cumple. Numeral 3: No cumple. Numeral 4: No aplica. Numeral 5: No cumple. Numeral 6: No cumple. Numeral 7: No cumple.

4. CONCEPTO

La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos producto de la evaluación de la información presentada por la sociedad GRAN TIERRA ENERGY CORP.SUCURSAL, identificada bajo el NIT. 900140545-7, mediante radicado E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, encontró.

- 4.1. La sociedad GRAN TIERRA ENERGY CORP.SUCURSAL, cumple con los numerales 2, 7, 9 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015. Cumple con los literales b, f y h del numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015. Cumple con el numeral 1 del Artículo 2 del Auto No.270 del 16 de junio de 2016.
- 4.2. La sociedad GRAN TIERRA ENERGY CORP.SUCURSAL, no cumple con los numerales 1, 4, 6, y los literales a, b, c y d del numeral 10 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015. No cumple con el literal c del numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015. No cumple con los numerales 2, 3,5, 6 y 7 del Artículo 2 del Auto No.270 del 16 de junio de 2016.
- 4.3. La sociedad GRAN TIERRA ENERGY CORP.SUCURSAL, no cumple en su totalidad con los numerales 3 y 8 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015. No cumple en su totalidad con los literales a, d, e y g del numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.
- 4.4. Por lo anterior la sociedad GRAN TIERRA ENERGY CORP.SUCURSAL, deberá presentar el próximo informe de seguimiento y monitoreo, adicionalmente a los requerimientos semestrales de semestrales, como mínimo la siguiente información:
1. Presentar los individuos “reportados, requeridos y reubicados” en el proceso de “rescate, traslado y reubicación”, conforme a las especies y áreas adicionadas en la Resolución No.1729 del 20 de octubre de 2016, por la cual se modificó el artículo 1 y el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.
 2. La sociedad en el marco del cumplimiento de las disposiciones del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, el cual se ha incumplido

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

debido a las caídas y daños mecánicos que están presentando los forófitos hospederos, deberá articular dando completo cumplimiento a los requerimientos del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, así como a los literal (d) y (g), del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, para solventar este problema, complementando e incluyendo la siguiente información, tal y como lo estipula los requerimientos:

- a. Diseñar e implementar estrategias de manejo adaptativo y acciones de mantenimiento.
 - b. Reportar las actividades de manejo adaptativo y mantenimiento aplicadas para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos.
 - c. Documentar las medidas a tomar para compensar la mortalidad.
3. Presentar información que soporte de manera completa la articulación e implementación de las medidas estipuladas en el artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, incluyendo:
- a. Describir las acciones realizadas para garantizar la no sobrecarga de los forófitos que albergaran los especímenes trasladados, y estableciendo porcentajes de reubicación por forófito receptor, para dar cumplimiento al numeral 6.
 - b. Aclarar el tipo de marcaje y registro de los especímenes reubicados incluyendo materiales que sean de buena calidad y se mantengan en el tiempo, para dar completo cumplimiento al numeral 8.
 - c. Complementar la caracterización del área (s) de traslado y reubicación, requerida en el literal (a) del numeral 1 del artículo 8 de la resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, incluyendo toda la información que soporte que las características del sitio de rescate, traslado y reubicación cumplen con las disposiciones de los literales a, b, c y d, del numeral 10 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, relacionadas a su vez con el numeral 3 del Artículo 2 del Auto No.270 del 16 de junio de 2016, tales como:
 - i. Coberturas bosques riparios y/o galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en las áreas bajo figuras de protección que existan en el área de influencia del proyecto.
 - ii. Características físicas, bióticas de las nuevas áreas similares a las áreas de rescate.
 - iii. Preferiblemente con hospederos de las mismas especies del forófito del sitio de extracción.
 - iv. Para selección de los sitios, se deberá incluir la participación de Corpoamazonia.
4. En el marco del completo cumplimiento de los requerimientos del literal e del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, y el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Auto N° 270 del 16 de junio de 2016, la sociedad deberá tal y como se estipula en las disposiciones:
- a. Ampliar los indicadores fitosanitarios presentados, discriminando los indicadores de marchitamiento y presencia de plagas (hongos o insectos), teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 4 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 2 del Auto N° 270 del 16 de junio de 2016
 - b. Presentar el análisis de los indicadores de seguimiento por grupo para que a su vez se pueda dar cumplimiento al requerimiento del numeral 6 del artículo 2 del Auto N° 270 del 16 de junio de 2016, sobre "Incluir un indicador para las

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

orquídeas dentro del valor en la meta denominada "Rescatar, trasladar y reubicar los individuos de Epifitas Vasculares", teniendo en cuenta el requerimiento del numeral (2) del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015".

5. *Reportar los avances en identificación taxonómica en caso de los especímenes reportados a nivel "género", y de las especies nuevas que aparezcan en el adelanto de las actividades, adjuntado soportes tales como el certificado de identificación del herbario o descripción de actividades de los profesionales expertos, en cumplimiento a las disposiciones del literal (c), del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015.*
6. *Presentar el cronograma actualizado en consistencia al cumplimiento del requerimiento del numeral 7 del artículo 2 del Auto N° 270 del 16 de junio de 2016.*
- 4.3. *La sociedad GRAN TIERRA ENERGY CORP.SUCURSAL, no ha dado cumplimiento con el artículo 4, de la resolución No.1729 del 20 de octubre de 2016, mediante el cual se requiere allegar la solicitud de levantamiento de veda de los individuos de helechos arbóreos (familia: Cyatheaceae y Dicksoniaceae), vedados mediante la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), de los cuales se reportó presencia en el área objeto de intervención. El cual deberá realizarse en un término no mayor a 30 días hábiles."*

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que la mencionada norma, de igual manera en su artículo 240, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: "c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados*".

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, levantó de manera parcial la veda, mediante Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada por medio de Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serían afectadas por la remoción de la cobertura vegetal en virtud del desarrollo del proyecto *"Área de Perforación Exploratoria Cumplidor - APE Cumplidor, Bloque Put - 7"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, a cargo de la sociedad PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, con NIT. 900.441.005-3.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, realizó un seguimiento y control ambiental, en el cual fue evaluada la información solicitada en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015 (radicado E1-2016-011395 del 20 de abril del 2016).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, por medio de Resolución No. 1457 del 17 de julio de 2017, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo de la sociedad PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, identificada con NIT. 900.441.005-3, originados y derivados de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016 y el Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, a favor de la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, para el desarrollo del mencionado proyecto.

Que así las cosas, mediante radicado MADS E1-2016-032977 del 19 de diciembre de 2016, la sociedad presentó información en cumplimiento de lo requerido en el artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, por lo cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó y emitió el Concepto Técnico No. 0204 del 31 de agosto de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

- a. Respecto de los numerales 2), 5), 7) y 9) del artículo 3 y literales b., f. y h. del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, así como, del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, cumple con las obligaciones allí estipuladas.
- b. Frente a los numerales 1), 4), 6) y literales a., b. y c. del numeral 10) del artículo 3 y literal c. del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, así como a los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 2 del Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, no cumple con las obligaciones allí estipuladas.
- c. En relación con los numerales 3) y 8) del artículo 3 y literales a., d., e. y g. del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, no cumple en su totalidad con las obligaciones allí estipuladas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá a la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, realizar las acciones pertinentes establecidas en el concepto técnico en comento, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016 y al Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, los cuales se establecerán en la parte resolutive.

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al señor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2), 5), 7) y 9) del artículo 3 y literales b., f. y h. del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016 y el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 270 del 16 de junio de 2016.

Artículo 2. – La sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, no cumplió con lo estipulado en los numerales 1), 4), 6) y literales a., b. y c. del numeral 10) del artículo 3 y literal c. del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016 y los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 2 del Auto No. 270 del 16 de junio de 2016.

Artículo 3. – La sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, no cumplió en su totalidad con las obligaciones estipuladas en los numerales 3) y 8) del artículo 3 y literales a., d., e. y g. del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, por lo cual, deberá presentar en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, adicionalmente a los requerimientos semestrales, lo siguiente:

1. Presentar los individuos *"reportados, requeridos y reubicados"* en el proceso de *"rescate, traslado y reubicación"*, de conformidad con las especies y áreas adicionadas en la Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, por la cual se modificó el artículo 1 y el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015.
2. Información que soporte el cabal cumplimiento de los requerimientos estipulados en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, así como, en los literales d. y g. del numeral 1) del artículo 8 de la citada resolución, con relación a las caídas y daños mecánicos que están presentando los forófitos hospederos.
3. Información que soporte de manera completa, la articulación e implementación de las medidas estipuladas en el artículo 3 de la Resolución No. 2373 del 18 de

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, incluyendo:

- a. Describir las acciones realizadas para garantizar la no sobrecarga de los forófitos que albergaran los especímenes trasladados, y estableciendo porcentajes de reubicación por forófito receptor, a fin de dar cabal cumplimiento al numeral 6.
 - b. Aclarar el tipo de marcaje y registro de los especímenes reubicados, incluyendo materiales que sean de buena calidad y se mantengan en el tiempo, para dar cabal cumplimiento al numeral 8.
 - c. Complementar la caracterización del (de las) área (s) de traslado y reubicación, requerida en el literal "a." del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, incluyendo toda la información que soporte que las características del sitio de rescate, traslado y reubicación cumplen con las disposiciones de los literales a, b y c del numeral 10) del artículo 3 de la citada resolución, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, tales como:
 - i. Coberturas bosques riparios y/o galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en las áreas bajo figuras de protección que existan en el área de influencia del proyecto.
 - ii. Características físicas, bióticas de las nuevas áreas similares a las áreas de rescate.
 - iii. Preferiblemente con hospederos de las mismas especies del forófito del sitio de extracción.
 - iv. Para selección de los sitios, se deberá incluir la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA-.
4. En el marco del cabal cumplimiento de los requerimientos del literal "e." del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016 y los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Auto N° 270 del 16 de junio de 2016, la sociedad deberá tal y como se estipula en las disposiciones:
- a. Ampliar los indicadores fitosanitarios presentados, discriminando los indicadores de marchitamiento y presencia de plagas (hongos o insectos), teniendo en cuenta el requerimiento del numeral 2) del artículo 4 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 2 del Auto No. 270 del 16 de junio de 2016
 - b. Presentar el análisis de los indicadores de seguimiento por grupo para que a su vez se pueda dar cumplimiento al requerimiento del numeral 6 del artículo 2 del Auto No. 270 del 16 de junio de 2016, relacionado con *"Incluir un indicador para las orquídeas dentro del valor en la meta denominada "Rescatar, trasladar y reubicar los individuos de Epifitas Vasculares", teniendo en cuenta el requerimiento del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No.2373 del 18 de noviembre de 2015"*.
5. Reportar los avances en la identificación taxonómica, en caso de los especímenes reportados a nivel "género", y de las especies nuevas que aparezcan en el adelanto de las actividades, adjuntado soportes tales como, el certificado de identificación del herbario o descripción de actividades de los profesionales

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

expertos, en cumplimiento a las disposiciones del literal "c.", del numeral 1) del artículo 8 de la Resolución No. 2373 del 18 de noviembre de 2015, modificada mediante Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016.

6. Presentar el cronograma actualizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 del Auto No. 270 del 16 de junio de 2016.

Artículo 4. – La sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, en aras de dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 1729 del 20 de octubre de 2016, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar solicitud de levantamiento de veda de los individuos de helechos arbóreos (familia: Cyatheaceae y Dicksoniaceae), vedados mediante la Resolución No. 0801 de 1977 (INDERENA), de los cuales se reportó presencia en el área objeto de intervención, en los términos estipulados en el citado artículo.

Artículo 5. – Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL, identificada con NIT. 900.335.237-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 6. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA –, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 DIC 2017


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:

Estella Bastidas Pazos / Abogada Contratista DBBSE – MADS- EP
Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS-
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- 

Expediente:
Auto:
Concepto Técnico No.:
Proyecto:
Solicitante:

ATV 233.
Seguimiento y Control Ambiental.
0204 del 31 de agosto de 2017.
Área de perforación exploratoria (APE) Cumplidor.
GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL